



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04850-2022-PA/TC
LIMA
JUVENAL ARAUJO ESQUIVEL Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juvenal Araujo Esquivel y otros contra la resolución de fojas 134, de fecha 15 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de febrero de 2021 (f. 54), la parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco y de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 4 de mayo de 2018 (f. 33), que, reformando la sentencia de primera instancia, declaró improcedente la demanda, y nulo el Auto Calificatorio 8955-2019-Cusco, de fecha 2 de marzo de 2020 (f. 20), que declaró improcedente su recurso de casación. Ambas resoluciones fueron emitidas en el proceso sobre nulidad de acto jurídico y otros que promovieron en contra de la Comunidad Campesina de Mellotora, Colca, Huayllapata y Mauccosa, y otros (Expediente 56-2012). Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la propiedad, y del principio de interdicción de la arbitrariedad.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 22 de febrero de 2021 (f. 83), declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 8, de fecha 15 de setiembre de 2022 (f. 134), confirmó la apelada por similar argumento. La Sala recuerda que el amparo no constituye un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces constitucionales en una instancia de revisión de los asuntos de fondo de la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04850-2022-PA/TC
LIMA
JUVENAL ARAUJO ESQUIVEL Y
OTROS

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 1 de febrero de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 22 de febrero de 2021 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 15 de setiembre de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04850-2022-PA/TC
LIMA
JUVENAL ARAUJO ESQUIVEL Y
OTROS

esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 22 de febrero de 2021 (f. 83), expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 15 de setiembre de 2022 (f. 134), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE